

UNIVERSIDAD DE PANAMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROCESO LABORAL EN PANAMA
SU AUTONOMIA Y SUS DIFERENCIAS CON EL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

por
Rómulo Miranda P.

1963 -- 1964

15289

UNIVERSIDAD DE PANAMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROCESO LABORAL EN PANAMA:

SU AUTONOMIA Y SUS DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

por

Rómulo Miranda P.

T
31.187
250K
1.0

Trabajo de Graduación
para optar al título de
Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas

1963 - 1964



T
C.I

MI AGRADECIMIENTO

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
en forma muy especial a los Profesores Manuel
Cano Llopis y José Ignacio Quirós y Q., por
su valiosa cooperación.

MI RECUERDO

A la memoria del virtuoso, noble y siempre
recordado amigo Adriano Robles (q.e.p.d.),
quién me estimuló y me prestó ayuda efectiva
cuando inicié mis estudios de Derecho.

I N D I C E

<u>Materia</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
I - NOCIONES GENERALES.....	1
1.- Definición del Derecho Procesal del Trabajo.....	6
2.- Relación del Derecho Procesal del Trabajo con otras disciplinas jurídicas.....	11
3.- Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo.....	15
4.- Interpretación de las Normas Procesales y Crite- rios de Interpretación de las Normas Sustanciales por los Organos Jurisdiccionales del Trabajo.....	20
5.- La Equidad en el Proceso Laboral.....	24
II - SISTEMAS DE JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO	28
6.- Organización y Competencia de los Tribunales de Trabajo en la Doctrina Internacional.....	28
7.- Jurisdicción del Trabajo en Panamá.....	32
8.- Juzgados Seccionales de Trabajo.....	35
9.- Tribunales de Conciliación y Arbitraje.....	38
10.- Tribunal Superior de Trabajo.....	43
11.- Jurisdicción y Competencia.....	45
12.- Impedimentos, Recusaciones y Excusas.....	54
13.- El Procedimiento en los Juicios de Competencia de los Tribunales de Trabajo.....	55
14.- Crítica a los Artículos 359, 413 y 420 del Código de Trabajo.....	57
III - LA DEMANDA	59
15.- La Acción.....	61
16.- Forma y Contenido de la Demanda.....	65

<u>Materia</u>	<u>Página</u>
17.- Acumulación de Acciones.....	70
18.- Juicio Verbal	70
19.- Excepciones.....	72
20.- Pruebas	73
21.- Secuestro y Confesión Prejudicial	79
a) Tribunal Superior	81
b) Corte Suprema	81
22.- La Sentencia	83
23.- Recursos	85
24.- Conflictos Colectivos de Carácter Económico Labo- ral	89
25.- Arreglo Directo.....	90
26.- Prescripción y Caducidad	90
IV - CONCILIACION Y ARBITRAJE	92
27.- Disposiciones Comunes a los Procedimientos de Con- ciliación y Arbitraje	92
1.- Procedimiento en caso de riesgo profesional.	93
a) Recurso Administrativo	95
b) Juzgamiento de Faltas.....	96
c) Ejecución de Sentencias	97
d) Intervención del Tribunal Tutelar de Me- nores	99
V - ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO	100
28.- Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	100
29.- Inspección General del Trabajo.....	101
30.- Faltas y Sus Sanciones	102

VI - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 105
BIBLIOGRAFIA 107

El presente estudio se realizó en el marco de un convenio de colaboración entre el Centro de Estudios Demográficos y Estadísticos del INEGI y el Instituto de Estadística de la Secretaría de Educación Pública, con el propósito de analizar el nivel de alfabetización de la población en México, considerando tanto el aspecto cuantitativo como el cualitativo de este fenómeno.

Los resultados de este estudio muestran que el nivel de alfabetización en México ha aumentado considerablemente en los últimos años, pasando de un 25% en 1970 a un 65% en 1990.

La mayor parte de la población alfabetizada en México reside en zonas urbanas y de alta escolaridad, lo que indica que el acceso a la educación formal sigue siendo una de las principales vías para adquirir habilidades de lectura y escritura. Sin embargo, se observa que el nivel de alfabetización es menor en zonas rurales y de baja escolaridad, lo que sugiere la necesidad de implementar programas de alfabetización para estas poblaciones.

Una de las principales causas de la baja alfabetización en México es la falta de acceso a la educación formal, especialmente en zonas rurales y de bajos recursos. Además, la calidad de la educación impartida en estas zonas es generalmente inferior a la impartida en zonas urbanas y de altos recursos, lo que contribuye a la baja alfabetización.

Por lo tanto, se recomienda que el gobierno mexicano implemente programas de alfabetización que permitan mejorar el acceso a la educación formal y la calidad de la educación impartida en zonas rurales y de bajos recursos.

Además, se recomienda que se implementen programas de alfabetización que permitan mejorar el nivel de alfabetización de la población en México, considerando tanto el aspecto cuantitativo como el cualitativo de este fenómeno.

I N T R O D U C C I O N

El Proceso Laboral en Panamá, su autonomía y sus diferencias con el procedimiento ordinario, como tema para el trabajo de graduación despertó en nuestro ánimo gran interés, debido a las grandes controversias laborales que, en forma progresiva, han venido suscitándose en los últimos años en nuestro país. Estos conflictos afectan profundamente la economía del trabajador del Estado y del patrono.

Son múltiples las causas que motivan estos litigios laborales pero, entre las principales, debemos considerar las siguientes:

La negligencia del Gobierno Nacional en hacerle cumplir a los patronos el Código de Trabajo, especialmente a las compañías poderosas que violan diariamente nuestras normas laborales y jamás sufren sanción de ninguna clase; la falta de un Código Procesal Laboral que llene las exigencias de la época actual.

Este trabajo está dividido en seis capítulos. En el primero nos referiremos a las nociones generales; en el segundo a los sistemas de jurisdicción especial del trabajo; en el tercero a la demanda; en el cuarto a la conciliación y arbitraje; en el quinto a la organización administrativa del trabajo y en el sexto a las conclusiones.

Nuestro deseo es demostrarle al lector que la situación actual del obrero panameño se debe al poco interés que han demostrado los gobiernos en resolver las controversias laborales de acuerdo con la justicia y equidad.

Que es de urgente necesidad que los Tribunales de Trabajo cuenten con normas adjetivas concordadas con la naturaleza y caracteres del Derecho del Trabajo para así poder solucionar las controversias laborales en forma satisfactoria para las partes.

Deseamos, de todo corazón, que los profesores, a cuyo juicio sea sometido este modesto trabajo, comprendan nuestro esfuerzo y la voluntad de universitarios convencidos del supremo valor de la cultura, la ética, la justicia y la razón, como valores que estimamos y queremos en nuestra futura vida profesional.

Panamá, 15 de Enero de 1964.

Rómulo Miranda P.

PROCESO LABORAL EN PANAMA

SU AUTONOMIA Y SUS DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

I

NOCIONES GENERALES

Concepto del Derecho Procesal

Derecho Procesal es un sistema o conjunto de normas cuya finalidad es la realización del derecho objetivo, como tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

"La vida del hombre en sociedad suscita controversias de diversas índole, ya en el orden filosófico, político o religioso; pero únicamente cuando tales diferencias implican situaciones de conflictos con efectos en el Derecho es posible hablar de litigio, que Carnelutti define como los conflictos de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro." (1)

Cuando se ha producido un litigio la solución puede ser directa o convencional que admite el Derecho, porque éste lo que no admite es que la solución sea por imposición de una de las partes en el conflicto, pues esto es contrario a Derecho. Al no ser posible el arreglo convencional toca finalmente, por acto de la autoridad pública instituida por el Estado darle solución adecuada al conflicto conforme al régimen jurídico establecido, para mantener la paz social y armonía entre los asociados por medio de la justicia que es fundamental en todo pueblo civilizado.

Ningún régimen jurídico acepta la justicia a cargo de los particulares que corresponde a órganos que para tal efecto ha designado el Estado.

El Estado mediante la creación de órganos especiales para los casos

(1) PEREIRA ANALABON, Hugo - Derecho Procesal del Trabajo - Pag. 9
1961

soluciona el litigio o litigios que se le presenten desarrollando la actividad jurisdiccional que es especial.

Todo Estado para desarrollar la actividad jurisdiccional tiene la tarea esencial de crear los órganos para ejercerla, la fijación de la órbita o esfera de acción de dichos órganos, su relación con otras autoridades o poderes públicos y entre los mismos órganos jurisdiccionales, es decir, la determinación de la competencia.

"La jurisdicción y sus caracteres:

La jurisdicción como facultad, poder o potestad primaria del Estado, con trascendencia singular para la convivencia humana encuentra apoyo en diversos preceptos de la Constitución Política. Luego, códigos procesales, las leyes que lo complementan, las disposiciones reglamentarias y los autos acordados, no hacen más que desarrollarlos." (2)

La potestad jurisdiccional es pública, porque emana de la autoridad pública y es ejercida por un poder público cuyo fin es la conservación, del orden, la paz y la justicia social en toda la comunidad que forman el Estado.

Los caracteres fundamentales de la jurisdicción son:

Su origen constitucional, su carácter público, el ejercicio privativo o exclusivo de los Tribunales de Justicia y atributo de la cosa juzgada.

El desarrollo de la jurisdicción es organizar el proceso en el caso controvertido o en litigio.

La jurisdicción se va desarrollando en las siguientes etapas:

Conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en las causas civiles, o de trabajo. Los Tribunales no actúan de oficio y se hace necesario siempre una iniciativa privada, para que el Tribunal por medio del

(2) PEREIRA ANABON, Hugo - Derecho Procesal del Trabajo - Pag. 10

derecho procesal haga cumplir la norma sustantiva violada o lesionada por una de las partes, pues de lo contrario la norma sustantiva quedaría como una simple teoría y no se garantizaría su práctica y efectividad.

El conocimiento tiene como finalidad sustanciar las peticiones de las partes y recibir las pruebas. La presencia o intervención del Juez o Tribunal se hace visible en diversas formas, dictando las resoluciones cuya función esencial o primordial consiste en desenvolver y ordenar el debate hasta que llegue a su fin.

Juzgar es una tarea exclusiva del Juez, es aquí donde su actividad adquiere su más alta significación y mayor relevancia en el proceso.

La labor de juzgar se concreta en un acto jurídico procesal típico, la sentencia, que es una pieza o documento escrito, cuyo fin esencial es aceptar o rechazar en todo o parte las peticiones de los litigantes, después de analizarlos detenidamente, para poder formarse una convicción acerca de la procedencia o improcedencia de las diferentes peticiones, cumpliendo así el juzgador su misión, al examinar el negocio, estudiarlo, descubrir cuál de los hechos son verdaderos o falsos, y qué consecuencia jurídica, según la Ley, van a producir los hechos demostrados, el examen jurídico de los hechos es para ver la situación real que corresponde a la situación de derecho alegada en la demanda.

Finalmente, la ejecución de la sentencia constituye la parte final de todo proceso.

Observemos que los principales sujetos procesales son:

- 1) Tribunal, que puede ser el Juez o Tribunales colegiados.
- 2) Las partes, actor o demandante y demandado.

El Tribunal tiene que actuar obligado por la ley. Es una obligación legal la prestación del servicio de administración de justicia. Su actuación

debe ser siempre imparcial.

Las partes en un proceso actual defendiendo o de acuerdo con sus propios intereses particulares.

El artículo 164 de la Constitución Nacional y el artículo 214 del Código Judicial, dicen textualmente, así:

Artículo 164 C. N.: El Organó Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales subalternos y por los juzgados que la ley establezca.

Artículo 214 C. J.: La jurisdicción en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinada extensión territorial.

El artículo 75 de la Constitución Nacional dice:

Se establece la jurisdicción del trabajo a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerla en práctica.

Esta jurisdicción a que se refiere el Artículo 75 de la Constitución Nacional de Panamá es la de los funcionarios que administran justicia en las relaciones de trabajo, a quienes compete conocer de las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, pues no se refiere esta disposición a los funcionarios administrativos de trabajo.

La jurisdicción del trabajo la define claramente el Código del Trabajo en su Artículo 339.

Artículo 339: La jurisdicción especial del Trabajo se instituye para decidir las controversias que se susciten, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo entre patrono y asalariados, entre asalariados solamente o entre las asociaciones profesionales de patronos y los asalariados, ya con motivo de la interpretación o aplicación de la legislación de

trabajo.

También conocerá la justicia de trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en decretos, ejecutivos, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca.

La jurisdicción especial del trabajo la ejercen en Panamá:

1.- En primera instancia, los Jueces Seccionales de Trabajo y también los Jueces Municipales y de Circuitos de judicatura ordinaria en los lugares que no sean sede de ningún Juzgado de Trabajo;

2.- En segunda instancia el Tribunal Superior de Trabajo; y

3.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el cual se puede recurrir contra las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo. Cuando se establezca la Corte Suprema de Trabajo, ésta sustituirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el conocimiento de estos recursos.

Con la transcripción literal del Artículo 164 de la Constitución Nacional y el Artículo 214 del Código Judicial vemos claramente el ámbito jurisdiccional del Derecho Procesal Civil y con el Artículo 75 de la Constitución nacional y el Artículo 339 del Código de Trabajo lo referente a los Tribunales de Trabajo en Panamá y el ejercicio de la jurisdicción.

Según Kisch la jurisdicción comprende dos aspectos esenciales:

1.- Lo gubernativo de los Tribunales.

2.- La jurisdicción en sentido estricto.

El primer aspecto se manifiesta en la acción del Estado para procurar las condiciones necesarias para el ejercicio de la función judicial; instituyendo tribunales, fijándoles su capacidad, limitándoles su radio de competencia territorial, indicando los elementos que integran

los tribunales, y todo lo que significa atención para la prestación del servicio en la forma exigida por la Ley.

El Estado provee por medio del órgano legislativo las leyes necesarias para la creación, funcionamiento y distribución de los tribunales de justicia." (3)

En sentido estricto la jurisdicción es la relación al ejercicio inmediato de la función judicial, en todo lo que concierne con la formación del proceso, actividades que han de desarrollarse, pronunciamiento y ejecución de las decisiones.

Los Tribunales, que dicho cuerpo de leyes establece, estarán sujetos al conocimiento de los asuntos judiciales o del trabajo cuando son de competencia del respectivo tribunal por la naturaleza misma del negocio o controversia que se suscite.

1.- Definición del Derecho Procesal del Trabajo:

Derecho Procesal del Trabajo puede definirse como aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo, y que regula la actividad del Juez y de las partes, en todos los procedimientos concernientes, a la materia del trabajo. (4)

J. Jesús Castorena en su obra "Procesos del Derecho Obrero" define el proceso laboral de la siguiente forma:

"El proceso así limitado, es el conjunto de actividades necesarias para el desarrollo de la actividad jurisdiccional."

Castorena analiza los elementos de esta definición, así:

a) Conjunto de Actividades: Este elemento del concepto proceso, hace

(3) Apuntes de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Panamá - Primer Curso - Pag. 18 y 19 - Prof. Víctor A. De León.

(4) DE LITALA, Luigi - Derecho Procesal del Trabajo - Vol. 1 - Pag. 5

Ediciones Jurídicas Europa-América

Bosch y Cia. Editores

Chile 2970 - Buenos Aires

- referencia a la suma de actos ejecutados o llevados a cabo en el proceso y de los que se dejan siempre constancia en el mismo; se trata de las actividades de las partes, de las actividades de sus representantes, de las de los auxiliares de la justicia, de las de los testigos, de los órganos jurisdiccionales y de las de los funcionarios y empleados subalternos. La función jurisdiccional no se puede desarrollar sin ese complejo de actividades, algunas materiales, otras intelectuales pero todas concurrentes a un fin.
- b) **Necesarias:** No se trata desde luego de todas las actividades de las personas o de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, sino sólo de las previstas por la ley, o sea de las enmarcadas dentro del proceso, puesto que sólo tales actividades son eficaces para el desarrollo del fenómeno jurídico.
 - c) **El Desarrollo:** Es el desenvolvimiento de la función jurisdiccional conforme al plan de la Ley; se trata de las etapas del proceso, a cuya secuela se ajustan las actividades de las partes y de quienes intervienen en el proceso.
 - d) **La Función:** Está constituida por la suma de facultades del Estado para realizar o llevar a cabo el servicio público de hacer justicia.
 - e) **Jurisdicción:** Significa, etimológicamente, decir el Derecho. En un tiempo se tuvo el concepto de que la jurisdicción es la facultad del Estado para conocer y resolver las controversias jurídicas que se plantean. El concepto de nuestros días es todavía más elaborado. Se señala como la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que quedan insatisfechos

por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara." (5)

La definición del Derecho Procesal del Trabajo que acabamos de transcribir y el análisis de la misma, hecha por el distinguido procesalista mejicano J. Jesús Castorena, consideramos que es una de la más completa en el aspecto del Derecho Procesal, porque ha examinado en una forma total los diferentes aspectos jurídicos del proceso laboral.

La imperiosa necesidad de dar un carácter especial a la judicatura del trabajo, de fijar los Tribunales, su organización y funcionamiento en legislación panameña indica claramente la intención de mantener su especialidad dentro del Derecho en el Estado.

Siempre el derecho ha sido considerado como una universalidad, un sistema normativo en el sentido de que todas las partes se relacionan se complementan y subordinan entre sí con una sola finalidad, que es la de obtener la pacífica convivencia humana. Por eso cuando hablamos de ramas del Derecho constituye una abstracción, puesto que la verdad real es que el sistema es una entidad inseparable e indivisible, porque tal separación es teórica y tiene una doble justificación: una científica y otra pedagógica.

Las leyes sustanciales por su naturaleza están destinadas a ser aplicadas en la sentencia, en la relación litigiosa.

Las procesales están normalmente destinadas a indicar al Juez y a las partes el modo de regular la conducta durante el proceso.

El proceso no está determinado a servir a una parte o a la otra, pues sirve a quién tiene razón según el criterio del Juez al decidir el punto controvertido.

En la doctrina se considera que la norma procesal tiene fines y caracteres propios y posee autonomía con respecto de la norma sustancial.

(5) CASTORENA, J. Jesús - Procesos del Derecho Obrero - Pag. 27 y 28
Mexico, D. F.

El Derecho del Trabajo se fundamenta, en principios y aspectos que se apartan totalmente de aquellos que informan al Derecho Civil. Así vemos que la libertad contractual que goza de gran amplitud en las partes o en Derecho Civil que es lo que se llama autonomía de la Voluntad y está establecida en el Artículo 1106 del Código Civil y que dice:

Artículo 1106:

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral ni al orden público.

La libertad contractual en las relaciones de trabajo se encuentran limitadas en diversos aspectos. El Derecho del Trabajo para proteger al trabajador frente al patrono en su desigualdad económica subordinada, establece que los derechos que se le confiere al obrero son irrenunciables y tienen carácter público; en materia de responsabilidad se aleja o aparta totalmente del concepto clásico; dá paso a una concepción moderna de favorecer al dependiente o subordinado frente al empleador o patrono para poder compensar así tal desigualdad; en los conflictos que se suscitan o que se han suscitado, el Estado tiene y desempeña una función esencialmente activa muy distinta a la materia civil donde el Tribunal o Juez es un simple receptor de pruebas, es decir, que tiene una actividad pasiva y sus decisiones las dará de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes y del análisis jurídico que haga de ella para darle su validez en derecho.

Las leyes del trabajo tienen carácter público, por lo tanto son nulas las estipulaciones o pactos que impliquen renuncia o dejación de los derechos establecidos en el Código del Trabajo.

"Los principios fundamentales que inspiraron las más arriesgadas de las leyes de procedimiento del trabajo fueron postulados desde antiguo para el

rito civil por la doctrina procesalista clásica, y las modalidades peculiares que exige la aplicación y ejecución judicial de las leyes del trabajo, son características propias de los juicios especiales que todos los códigos prevén y diferencian." (6)

Nadie puede negar la naturaleza intrínseca diversa del Derecho Procesal en la doctrina moderna y en el derecho positivo de los Estados más avanzados en materia laboral.

Someramente vamos a precisar algunas modalidades propias de esta rama procesal.

En primer término; la existencia necesaria de una judicatura especializada, integrada por jueces dinámicos, con profundos conocimientos de su función social.

Segundo; la gran importancia que la justicia laboral da a la conciliación o avenimiento, para poner fin al litigio sobre la base de la equidad, más que sobre normas de estricto derecho.

Tercero; el Juez tiene amplios poderes en la marcha y dirección del juicio, y éstos se acentúan notablemente, de modo que puede decretar de oficio las diligencias que crea conveniente.

Cuarto; el procedimiento tiene que ser rápido, por eso se da preferencia a la oralidad y la reducción de los recursos procedentes, suprimiendo trámites y acortando plazos a lo estrictamente necesario.

Quinto; en la apreciación de la prueba se aleja del rigor legal, otorgándole o dándole al Juez facultades amplias en la ponderación o valoración del material probatorio, y

Sexto; se procura o provee a la economía en los gastos de la tramitación.

(6) PEREIRA ANABALON, Hugo - Derecho Procesal del Trabajo - Pag. 24 y 25
1961

2.- Relación del Derecho Procesal del Trabajo con otras disciplinas Jurídicas.

- a) Diferencia con el procedimiento ordinario.
- b) Autonomía.

Evidentemente el derecho procesal se relaciona con todas las demás ramas del derecho, pero su relación más íntima o estrecha es principalmente con el derecho procesal civil, al serle a veces sus normas supletarias, no obstante el derecho procesal del trabajo tiene una independencia total y una fisonomía especial de las otras ramas jurídicas.

El distinguido procesalista chileno Hugo Pereira Analabon nos dice:
"La vigencia de las normas procesales comunes plantean cuestiones a la vez prácticas y doctrinaria. En efecto, la aplicación pura y simple de tales preceptos, en el sistema de mandatos especiales, no solamente pueden ser a veces difícil, sino significar la desnaturalización de caracteres y modalidades propias del procedimiento del trabajo." (7)

"Existen relaciones de coordinación entre una ciencia jurídica y todas las otras, aún cuando tales relaciones sean simplemente las de las partes que se funden en un todo, esto es, en el sistema general del derecho, o bien relaciones particulares, de coordinación y de dependencia al mismo tiempo, de ciencias que, en el mismo campo del derecho, pertenecen, por decir así, a una misma ramificación creada por un proceso de especialización". (8)

Observamos que la ciencia del derecho procesal del trabajo tiene íntima relación con las ciencias particulares procesales por ejemplo con el derecho procesal civil por su identidad de funciones, pero también puntos y formas

(7) PEREIRA ANALABON, Hugo - Derecho Procesal del Trabajo - Pag. 24 y 25
1961

Editorial Jurídica de Chile
(8) DE LITALA, Luigi - Derecho Procesal del Trabajo - Pag. 26
Ediciones Jurídicas Europa-América
Bosch y Cia. Editores
Chile 2970 - Buenos Aires

para la actuación procesal, que lo diferencian de una manera clara y precisa del proceso civil.

"Por eso los conflictos en materia de trabajo se han sentido en todos los países del mundo lo que ha obligado a cada Estado a dictar normas procesales especiales para los Tribunales para la solución de tales conflictos.

a) Diferencia con el procedimiento ordinario:

En los conflictos de derecho común se ventilan intereses que específicamente se vinculan en esa clase de conflicto. Constituye la medida de la acción que en cada caso particular se ejercita." (9)

Encambio los conflictos que, para las partes, surjan de la ejecución del trabajo subordinado o dependiente, está vinculado de manera directa e inmediata con el interés social, de la comunidad, porque la sociedad está vivamente interesada en la observancia y cumplimiento de las normas reguladoras del capital y el trabajo, estas dos grandes fuerzas están representadas por los empleadores y los trabajadores respectivamente.

El trabajo como una obligación social goza de una especial protección del Estado, por eso éste asume la defensa del interés social lesionado por la violación o incumplimiento de lo establecido en las normas que regulan las relaciones obreros patronales, ya sea por persona natural o jurídica.

También vemos la clara diferencia de los conflictos de derecho común con los del derecho del trabajo, en la notoria desigualdad económica que existe, generalmente entre el patrono y el trabajador. Esta desigualdad económica entre el patrono y el trabajador coloca a éste en una desventaja por su situación de visible inferioridad hecho que fácilmente influye para que no se le reconozcan en su plenitud los derechos del trabajador subordinado, la desigualdad del trabajador frente al patrono puede ser aprove-

(9) SALAZAR, Miguel Gerardo - Curso de Derecho Procesal del Trabajo - Pag. 13 - 2 Edición - Editorial Temis - Bogotá, D. E.

chada en una u otra forma, por patronos inescrupulosos con el fin de modificar el resultado de los procesos laborales en perjuicio del obrero. Por eso en esta rama del derecho se produce con mayor fuerza la igualdad jurídica frente a la desigualdad económica de las dos partes contratantes con sus intereses opuestos.

"El derecho procesal social resulta obligatorio para las personas que intervienen en el proceso de esta naturaleza, tanto para el juzgador como para las partes, que podrán moverse dentro de él en tanto en cuanto estén autorizadas para las leyes, sin que puedan hacerse pactos procesales contrarios a las mismas sin incurrir en quebrantamiento de forma con su efecto anulativo consiguiente." (10)

Las normas procesales resultan siempre obligatorias tanto para el juzgador o Tribunal como para las partes, por ser éstas de orden público, también constituyen la máxima garantía para la seriedad e integridad del proceso, porque el Estado tiene sumo interés en que la justicia del trabajo funcione de manera ejemplar para la mejor convivencia social de los hombres que forman parte de él.

b) Autonomía:

A continuación transcribo las palabras autorizadas de varios juristas especializados en Derecho Laboral del Trabajo en lo referente a la autonomía del mismo.

"Este nuevo Derecho, como algunos califican, tiene características propias; obedece a principios peculiares que son los que aseguran su tipicidad; busca algo, pareciendo común a todo Derecho, es personalísimo ya que pretende proteger al hombre resaltándolo en sus valores de tal forma que propende al bien común no solamente en cuanto a la consecución de la

(10)

riqueza material sino en cuanto a la dignidad del hombre.

De ahí que, ineludiblemente, debemos aceptar la autonomía del Derecho del Trabajo, ya que se dan los caracteres exigidos en el campo de la investigación, unidad de materia esfera de competencia, doctrina científica peculiar y la calidad especial de las normas laborales." (11)

"La personalidad propia y definida del Derecho Laboral se acepta en todos los pueblos civilizados que cuentan con códigos y leyes especiales reguladores de las relaciones entre trabajadores y patrono, y de uno y otros con el Estado. Así se produce la autonomía legislativa y, en consecuencia la judicial y administrativa; por tanto, gran parte de las normas del Derecho Común no resultan aplicables a este Derecho especial." (12)

Hoy nadie puede negar la autonomía del Derecho laboral sobre base sólida, pues está cimentada en el aspecto científico, didáctico y jurisdiccional. La autonomía científica del Derecho Laboral cuenta con una vasta producción de especialistas en materia laboral de todos los países más civilizados y que tienen una profunda preocupación sobre este campo del derecho, porque es problema esencial del hombre y vital para el Estado la perfecta armonía del patrono y el trabajador. La aportación que nos han dado los especialistas tienen una valoración ecuaníme de sus juicios y sus teorías y sugerencias formuladas de un valor indiscutible para la solución, de los múltiples problemas de esta complicada rama del derecho.

La autonomía didáctica la podemos apreciar fácilmente en todas las Universidades del mundo, que gozan de prestigio, porque tienen una cátedra especial para la enseñanza de Derecho Laboral, aunque pueda aparecer en una u otra Universidad con una denominación de las numerosas que le han dado

(11) Apuntes de Derecho del Trabajo - Pag. 20 - Universidad de Panamá, por el Profesor Manuel Cano Llopis.

(12) CABANELLAS, Guillermo - Tratado del Derecho Laboral Tomo 1 Pag. 314 Ediciones El Grafico Impresores Buenos Aires.

los estudios del Derecho del Trabajo en su esencia esto no afecta en lo absoluto en nada.

La autonomía jurisdiccional la vemos en el hecho de que casi todos los países tienen una jurisdicción del trabajo, administrativa y judicial.

La administrativa como Ministerio de Trabajo o Departamento de Trabajo y la judicial atribuida a los Tribunales de Trabajo. Esto demuestra claramente la autonomía de esta rama del Derecho que no admite duda sobre su carácter autónomo.

3.- Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo

Cuando usamos el término fuentes del derecho, estamos usando una metáfora, porque el derecho no emana de ninguna fuente. La fuente lo que hace es proporcionar los elementos materiales para la elaboración del derecho, porque para construir las normas jurídicas hay que efectuar un esfuerzo intelectual y racional para su construcción; el derecho siempre debe estar de acuerdo con las necesidades y costumbres de cada pueblo, pues de lo contrario sería inoperante en la práctica y su aplicación traería una reacción contra el mismo por el pueblo.

"El eminente jurista italiano, estudioso del Derecho Romano, Pietro de Francisci nos dice que la fuente más antigua del derecho, también en Roma como en otros pueblos primitivos, es la costumbre. La fórmula es vaga y a lo sumo sirve para indicar que el derecho primitivo es un *ius non scriptum*." (13)

"El término *ius* designa todo el conjunto de las normas fundamentales y destacadas que constituyeron la base del sistema." (14)

El jurista colombiano, Ernesto Herrstadt, nos dice, "denominamos

(13) DE FRANCISCI, Pietro - Síntesis Histórica del Derecho Romano - Pag.202
Editorial Revista de Derecho Privado - Madrid.

(14) El mismo autor y obra. Pag. 274.

derecho estatal el conjunto de normas escritas que emanan del Estado, como la Constitución, leyes, los decretos legislativos o ejecutivos y las Resoluciones de los Ministerios y Departamentos Administrativos.

Pero el derecho de trabajo no solamente se manifiesta en tales providencias del Estado, sino que existen, además, otras fuentes de gran importancia, que son los reglamentos de trabajo de las empresas, las convenciones colectivas y los fallos arbitrales. Los autores denominan estas providencias "derecho autónomo", porque provienen de las partes del contrato de trabajo, o sean los patronos y los asalariados, o de una de estas partes; estas providencias, según la ley o las normas generales del derecho, establecen reglas sobre la ejecución del contrato de trabajo, las prestaciones sociales, la aplicación del derecho estatal, etc." (15)

Refiriéndose a las costumbres procesales, el distinguido procesalista chileno Hugo Pereira Analabón, expresa lo siguiente:

"Las costumbres procesales son simples usos o prácticas de los tribunales del trabajo producidos durante la conducción del proceso obrero que, sin tener en sí carácter normativo, por su repetición, habitualidad y regularidad constituyen reglas de conducta observada." (16)

Fuentes formales son las dotadas de fuerza de obligar por mandato legislativo. Reciben el nombre de fuentes formales por la forma que revisten.

Fuentes reales o materiales son las que nos proporcionan la sustancia de la norma, las que apartan los elementos o factores jurídicos que luego forman el contenido de las fuentes formales.

El Código de Trabajo Ecuatoriano nos remite simplemente al Código Civil,

(15) HERRNSTADT, Ernesto - Tratado del Derecho Social Colombiano - Pag. 25
2 Edición.

(16) PEREIRA ANALABON, Hugo - Derecho Procesal del Trabajo - Pag. 27
1961

artículo 13, que dice:

Artículo 13: Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho, la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.

Observamos que por mandato del propio Código de Trabajo en el silencio del mismo sobre un punto controvertido, rige supletariamente los códigos judicial, civil, administrativo y penal, según los artículos 359, 413, 420, 554 y 625, Código de Trabajo.

Límites del Código de Trabajo. Este no puede afectar válidamente el orden constitucional Panameño. El derecho del Trabajo en Panamá, tiene la siguiente jerarquía:

1. Constitución Nacional.
2. Código de Trabajo.
3. Decretos Reglamentarios y demás Códigos y leyes que le sean aplicables al derecho del trabajo.

Mario de la Cueva nos dice, refiriéndose a la Ley como fuente formal del Derecho del Trabajo, lo siguiente:

"Un estudio de las fuentes formales del derecho del trabajo tiene que principiar con el análisis de los problemas que surgen en torno de la ley, que son varios, según esperamos se encontrará en los renglones siguientes:

La evolución histórica del derecho del trabajo conduce a la ley como fuente formal necesaria. Esta necesidad deriva, a nuestro entender, de varias razones: El derecho del trabajo nació lentamente, como una reacción en contra de un derecho existente que esclavizó al hombre; era, pues, natural y necesario que el nuevo derecho se plasmara en leyes que fijaran, concretamente los derechos de los trabajadores, o expresado en otras palabras, la

ley era el procedimiento más rápido y efectivo para afirmar el nuevo derecho frente al antiguo. Por otra parte, la imperatividad del derecho del trabajo podía únicamente asegurarse en la ley, pues era en ella donde el Estado podía fijar los caracteres del derecho del trabajo. El tercer término, la ley era expresión del cambio operado en la conducta del Estado: En el pasado, las constituciones limitaron el papel del Estado a la conducta de un guardián del orden público; la participación del Estado para imponer la justicia social en las relaciones entre los hombres tenía que resultar de una o varias leyes; si las fuentes del derecho eran únicamente la costumbre y la ley y, en algunos supuestos, la jurisprudencia, el único camino para la acción del Estado era la Ley." (17)

Por ser el derecho del trabajo un derecho dinámico nos ofrece graves problemas en lo relativo a las fuentes, porque el derecho del trabajo tiene por finalidad asegurar al trabajador un mínimo de garantías y derechos para que lleve una vida decorosa y, a menudo, cambian y se modifican las condiciones sociales de los hombres por los vertiginosos cambios económicos que sufren los pueblos; esto repercute necesariamente sobre el derecho del trabajo; sobre este punto nos dice el ya citado autor Mario De laCueva que "la crisis social del momento actual es el resultado de un siglo y medio de capitalismo individualista y del sentido materialista que se imprimió a la vida; es también el resultado de un siglo y medio de injusticias; el derecho del trabajo es una reacción contra un mundo injusto, pero no es la superación de la injusticia; y un derecho que nace en la crisis del derecho para aminorarla, no puede ser un derecho estable y es poco propio a la codificación". (18)

(17) DE LA CUEVA, Mario - Derecho Mexicano del Trabajo - Tomo I Pag.363
4 Edición - Editorial Porrúa, S. A.

Av. Rep. Argentina Num. 15 - Mexico, 1954.

(18) El mismo autor y obra. Tomo I Pag. 366 - 4 Edición.

Vemos que el nacimiento del derecho del trabajo se debe a la reacción contra las injusticias que han sufrido los trabajadores, en todas las partes del mundo, por parte del capital, cuyo único objetivo ha sido acumular riqueza con menos precio de la dignidad humana del trabajador; el capital por un medio u otro ha gobernado el mundo; así ha tenido en sus manos los medios adecuados para impedir, hasta donde le ha sido posible, el desarrollo del derecho del trabajo como garantía para la sociedad y el Estado mismo, en perjuicio del trabajador.

No podemos negar que los trabajadores han logrado grandes conquistas en el campo laboral y se les ha reconocido muchos de sus derechos, pero eso no quiere decir que los han conseguido en su plenitud.

Tenemos también a la doctrina y al derecho internacional como fuente del derecho del trabajo. La doctrina nacional en nuestro país, cuenta con trabajos valiosos doctrinales laborales de los profesores Humberto E. Ricord, Cesar Pereira B. y Manuel Cano Llopis. Hay buenos, tales como "Los Recursos Procesales del Trabajo" del Ldo. Ricardo Lasso G., "La Huelga en los Servicios Públicos" del Ldo. T. Robinson, "Convenios Colectivos de Trabajo" del Ldo. Manuel R. Pereira, y la doctrina internacional nos ofrece inconvenientes que generalmente es inaplicable, por ser distinta muchas veces, a nuestro sistema político y económico.

El derecho internacional como fuente formal del derecho del trabajo podría equipararse a la ley por su evolución actual, pero todos sabemos que su aplicación está sujeta a que dichas convenciones sean aprobadas o ratificadas por los Estados para que tengan fuerza obligatoria y esto, generalmente, es bastante difícil por las condiciones económicas y políticas de los diferentes países.

La jurisprudencia es de gran valor en los países avanzados en materia

laboral, pero en nuestro derecho es de escaso valor por ser un derecho nuevo y porque no contamos con una Corte Suprema de Trabajo. Actualmente la Sala de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer de materia laboral en los casos determinados por la ley; no debemos olvidar que el criterio y mentalidad civilista es opuesta a la naturaleza misma del derecho del trabajo.

4.- Interpretación de las normas procesales y criterios de interpretación de las normas sustanciales por los órganos jurisdiccionales del Trabajo.

"La interpretación es el procedimiento por el cual la norma es reconstruída y determinada en los términos en que ha sido querida por el legislador que la ha dictado y de acuerdo con el fin a que tiene." (19)

"La misión del interprete ha de consistir, en conservarle ese carácter y por ello la primera y a la vez la regla básica de interpretación del derecho del trabajo consiste en juzgarlo en acuerdo con su naturaleza esto, es, como estatuto que traduce la aspiración de una clase social para obtener, inmediatamente, un mejoramiento en sus condiciones de vida." (20)

"Las normas procesales son normas de derecho público; las mismas tienen carácter de inderogabilidad, y no están, por consiguiente, sujetas a interpretación equitativa. Armonizando los intereses de los dadores de trabajo con las de los trabajadores, tutelando, en todo caso los intereses superiores de la producción". (21)

"El derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas que regula el modo como deben ventilarse, y resolverse los conflictos jurídicos y económicos que se originan directa o indirectamente del contrato de trabajo, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial del trabajo y a

- (19) FLORIAN, Eugenio - Elementos del Derecho Procesal Penal - Pag. 40
Bosch - Casa Editorial - Calle Urgal 51 bis - Barcelona
- (20) DE LA CUEVA, Mario - Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I Pag. 393
Editorial Porrúa, S. A. - Av. Rep. Argentina Num. 15 - Mexico, 1954.
- (21) DE LITALA, Luigi - Derecho Procesal del Trabajo - Pag. 71 y 72
Ediciones Jurídicas Europa-América - Bosch y Cia. Editores - B. A.

otros funcionarios instituidos por la Ley." (22)

"No solamente cabe interpretar la costumbre, los contratos y, en general, los actos, sino aún las leyes; lo cual significa determinar el verdadero valor que éstas tienen como fuente de derecho. La interpretación puede ser auténtica, usual y doctrinal. La primera la realiza el mismo legislador, resolviendo las dudas y fijando el sentido de las palabras, mediante disposiciones aclaratorias; la segunda proviene de cómo ha sido entendida siempre la ley por los Tribunales en los casos en que ha resultado necesario aplicarla; y se llama usual, porque se funda en el uso o práctica anterior; la tercera es la que para casos especiales y por medio del racioinio, fijan los juristas explicando, restringiendo o extendiendo la Ley." (23)

"Hay un proceso jurídico, el adjetivo o jurisdiccional, en el que, siendo determinante, como en todo proceso jurídico, el juicio de valoración, ese juicio debe externarse y ser el resultado de las disposiciones de la Ley, de las actividades que lo integran de los datos y elementos de convicción aportados por las partes y requeridos por la autoridad." (24)

"Del análisis del proceso, se deduce uno de los conceptos del Derecho Procesal, considerado bajo este aspecto, como consecuencia de aquella idea, definiéndola así como el conjunto de normas jurídicas que regulan, tienen por objeto o recaen sobre el proceso, de un punto de vista objetivo". (25)

El siglo XIX no conoció la disciplina jurídica que hoy se denomina derecho sustantivo del trabajo ni la figura jurídica que en el presente siglo

- (22) SALAZAR, Miguel Gerardo - Curso de Derecho Procesal del Trabajo - 2 Edición - Editorial Temis - Bogotá, D. E.
- (23) CABANELLAS, Guillermo - Tratado del Derecho Laboral - Tomo I Pag.382 Ediciones El Grafico Impesores - Buenos Aires.
- (24) CASTORENA, J. Jesús - Procesos del Derecho Obrero - Pag. 27 Mexico, D. F.
- (25) MENENDEZ PIDAL, Juan - Derecho Procesal Social - Pag. 3 - Edición 1947 - Editorial Revista Privado - Madrid.

conocemos con la denominación de contrato de trabajo. Se conoció sí desde el derecho romano el contrato de arrendamiento, en sus tres formas clásicas de arrendamiento de servicios. Esta denominación y la consiguiente distinción tripartista, como es sabido, se conservaron en los códigos civiles individualistas de aquel siglo, a través del Código de Napoleón.

Sólo al iniciarse el siglo XX surge a la vida jurídica la expresión contrato de trabajo, que vino a sustituir a la antigua y conocida desde el derecho romano con la denominación de "arrendamiento de servicios".

"La legislación del trabajo no sólo vino a extraer del Código Civil y del Código de Comercio esos contratos para definirlos y regularlos en un derecho autónomo como corresponde a la dignidad de la persona humana".(26)

La naturaleza específica de los fines que persigue, caracterizada por la especialidad de sus instituciones, por sus principios, el derecho procesal del Trabajo es una disciplina jurídica autónoma. Hoy día nadie puede dudar de la autonomía científica del Derecho Procesal del Trabajo, por tal motivo casi todas las legislaciones y los tratadistas lo regulan.

En verdad toda relación procesal es una descripción real de como se suceden las cosas en un proceso.

Los actos y las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, son juicios de valoración; esos juicios se pronuncian por escrito y tienen su fundamento en los datos del proceso, las actividades de las partes, las leyes sustantivas y procesales. Toda relación procesal nace en el proceso, del proceso y en consecuencia su naturaleza es procesal.

Los actos procesales que constituyen una variedad de elementos y de las contradicciones irreductibles de las partes, no obstante su variedad constituyen una unidad procesal.

(26) SALAZAR, Miguel Gerardo - Curso de Derecho Procesal del Trabajo
Pag. 19 y 20 - 2 Edición
Editorial Temis - Bogotá, D. E.

La ciencia procesal, en todo tiempo, tiene como objeto principal desvincular totalmente el proceso del derecho sustantivo.

Cuando se dicta una nueva ley procesal ésta se aplica a los procesos que estén en curso en el momento en que entran a regir, pero la actuación efectuada en la ley anterior queda válida. Los incidentes surgidos ante la vigencia de la ley nueva se rigen por la antigua hasta su terminación; pero el proceso se sigue tramitando con sujeción a la nueva ley, que se aplica inmediatamente, porque las normas legales sobre procedimiento son de orden público y su aplicación es inmediata en el tiempo.

Uno de los problemas más grave que presenta nuestro derecho en la interpretación tanto de la ley sustantiva, como la ley procesal del trabajo en sus vacíos o lagunas o cuando no hay disposición aplicable al punto controvertido, nos remite, de manera expresa, el código civil, judicial, administrativo o penal y en esta forma se desvirtúan muchas veces la naturaleza del derecho del trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo, porque la concepción filosófica del derecho del trabajo es totalmente opuesta a las otras ramas del derecho, ya que las leyes del trabajo son las aspiraciones de una clase social en lucha para el mejoramiento de las condiciones de su vida.

Debe tenerse muy en cuenta, tanto en la interpretación de la ley sustantiva como en la ley procesal, la coordinación del conjunto de disposiciones o sea el principio de la interpretación sistemática. Indudablemente que ya sea una u otra forma de interpretación, el intérprete de la norma del derecho del trabajo no debe olvidar la equidad en ningún momento, pues así podrá cumplir mejor su noble misión.

5.- La Equidad: La equidad tiene una importancia excepcional en el derecho y nuestro código de trabajo lo contempla.

"La justicia es una idea universal y se expresa en fórmulas generales; la aplicación mecánica de la justicia lleva a la injusticia, pues las fórmulas generales no pueden considerar las circunstancias particulares; el intérprete debe adoptar la idea universal de la justicia a las condiciones especiales de los problemas concretos. La equidad es la justicia del caso concreto; por eso siendo justo, lo equitativo es mejor que lo justo; así se resume el pensamiento del filósofo de Estagiro. La equidad sirve para corregir a la justicia, pero no significa modificar la justicia, sino adoptarla." (27)

"Escriche, en el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, define la Equidad en la forma siguiente: (28)

"EQUIDAD: Esta palabra tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del juez que a falta de ley escrita o consuetudinaria consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea de la ley natural. Así es que unas llaman a la equidad legis supplementum, y Grocio dice ser virtus correctrix ejus, in quo lex propter universalitatem deficit!"

"La ley no es nada sin la equidad, dice un autor, y la equidad lo es todo sin la ley. Los que no ven lo que es justo o injusto sino con los ojos de la ley no lo distinguen jamás con tanta precisión como los que lo ven con los ojos de la equidad. La ley no debe considerarse hasta cierto punto sino como un auxilio para los que tienen las luces de su entendimiento débiles

(27) DE LA CUEVA, Mario - Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I - Pag. 395, 4 Edición - Editorial Porrúa, S. A. Av. Rep. Argentina Num.15-México

(28) ESCRICHE - Diccionario de Legislación y Jurisprudencia - Pag.622 y 623

u obscurecibles, del mismo modo que lo son los vidrios que nos facilita la óptica para los que tienen la vista corta ó turbia."

"Es bien cierto, a la verdad, que los que hacen un estudio profundo del derecho y de la equidad, tienen de lo justo y de lo injusto nociones más finas y delicadas, que los que no estudian ni saben sino la ley; y aún puede decirse que si todos los hombres tuviesen arraigado en su corazón el amor a la equidad y pudieran instruirse suficientemente por sí mismos de sus deberes, la ley entonces sería inútil, y la equidad lo haría todo sin la ley. Pero qué cosa es la equidad en la opinión de la mayor parte de los hombres? Regularmente no es más que una cosa que tiene mucho de arbitrario: lo que uno cree justo, a otro le parece injusto; y cada cual sostiene de buena fé su modo de pensar con armas tan iguales, que muchas veces nos vemos embrazados in saber á quién dar la preferencia. La equidad, sin embargo, así como la verdad, no es más que una. Ella es pues la que debe mostrárenos por sí misma; y nunca se nos muestra mejor en semejante caso, que cuando la ley nos la presente de la mano. Todos los ojos la ven entonces y se fijan en ella sin temor de engañarse, porque la ley, que debemos mirar como hija de la sabiduría, no se presume jamás que nos quiera inducir en error."

"No puede decirse pues con exactitud que la equidad es el todo sin la ley: sin la ley no es a veces otra cosa que una nube muy oscura. Más qué es por otra parte la ley sin la equidad? Prescindiendo de una ley que choque abiertamente con las primeras nociones de la justicia, porque una ley semejante, difícil de suponer, no podría subsistir mucho tiempo; que sería, hablando en general, la ley por sí sola, si sus administradores no se hubiesen dotados de los verdaderos principios de la equidad para saber aplicarla en cada caso con oportunidad y cordura? Por muy profundo que sea un legislador, no es posible que prevea todos los casos particulares relativos a

la ley que publica: preciso es que los jueces, después de haber penetrado bien el espíritu de ella, encuentren en la equidad su suplemento, y decidan por sí como el mismo legislador habría decidido. Siguese de aquí, que el estudio de los principios de la equidad es el estudio, por excelencia, del magistrado y del jurisconsulto, quienes tienen que buscar en él la ilustración y sabiduría que deben caracterizarlo. No basta ser integro, es necesario además ser equitativo y justo; la integridad por sí sola puede ser patrimonio de un hombre muy limitado; más la equidad no lo es sino de un hombre que a un mismo tiempo esté lleno de rectitud, de luces y de discernimiento."

"No sólo es de grande auxilio el estudio de los principios de la equidad para comprender bien el espíritu de una ley y suplir sus omisiones, sino que a veces la equidad misma es la única ley a que hallamos de arreglarnos sobre muchas materias que no han llamado la atención del legislador. Cuantas cuestiones no hay en materia de contrato cuya decisión está, digámoslo así, abandonada a la equidad de los magistrados! Cuantos delitos cuya reparación se reserva igualmente a su sabiduría y discreción! La ley por otra parte suele manifestarse en asuntos criminales con todo el aparato de una severidad imponente, afectando no distinguir en los delitos que condena ni la calidad de las personas que lo cometen, ni las circunstancias que la arrastran, ni la ignorancia con que a veces obran, ni los motivos que las determinan; y sin embargo el magistrado no puede menos de templar su rigor, acomodándose a los casos y siguiendo los principios de la equidad que así lo exige. *Placuit in omnibus rebus precipuan esse justitio equitatusque quám stricti juris rationem; l. 8, C. de judc.: AEquitas rationem personarum habet; l. 14, § 6, D. de relig.: educitur ex ipsarum natura; d. 1 . 14, §13: judici ante oculos esse debet; l. 4, in fine, D. de eo quod certo loco. unde*

religio iudicanlis dicitur, l. 15, D. de testib."

"Mas la equidad no puede servir de regla en la administración de la justicia sino cuando la cuestión que se va á juzgar no está decidida expresamente por la ley, o cuando el sentido y las palabras de la ley admiten alguna interpretación a causa de su ambigüedad o de su demasiada extensión. El juez puede entonces inclinarse a la parte más equitativa, desechando la explicación demasiado rigurosa de los terminos en que está concebida la ley, y aquellas vanas sutilezas que son evidentemente contrarias a la justicia y a la intención del legislador; porque obrando de otro modo con demasiado apego a la letra, se expondría a ser injusto y aun a cometer algun absurdo, verificándose el axioma de que a veces la letra mata y el espíritu vivifica. Pero cuando los terminos de la ley son claros y precisos, y en el hecho de que se trata no hay ninguna circunstancia particular que obligue a desviarse algun tanto de lo establecido, no puede prescindir el juez de atenerse puntualmente a la ley, aunque sea dura (1), según la máxima *Dura lex, sed servanda*; porque la ley que se ha dado al juez para ser la regla invariable de su conducta, debe ser cierta y estar al abrigo de todo capricho, prestando seguridad a todos para que puedan tratar con solidez a la sombra de sus disposiciones."

Las normas jurídicas son fórmulas puramente abstractas generales y en derecho laboral el derecho tiene que ser constantemente humano, por lo tanto requiere una consideración especial o sea adoptar el derecho a los hechos particulares de la vida del hombre, que es singular.

El campo propio de la equidad está en el Derecho del Trabajo, porque la equidad es la armonía de lo general y particular, y hay que proteger al trabajador de su desigualdad económica frente al capital.

(1) Véase la ley 7, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec., y en la republica de Mejico tengase presente que el congreso general corresponde exclusivamente dictar las leyes, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II

SISTEMAS DE JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO

6.- Organización y Competencia de los Tribunales de Trabajo en la Doctrina Internacional.

En la doctrina para explicar o dar un concepto claro de lo que se entiende por competencia de los órganos o Tribunales que ejercen la jurisdicción se acude a la siguiente explicación:

"En principio no habría inconveniente para que un Estado estableciera un sólo tribunal que conociera y decidiera los asuntos litigiosos que en su territorio se promueven, en cuyo caso no se plantaría el problema de la competencia, puesto que ésta y la función jurisdiccional se confundirían".(29)

Pero las exigencias de la realidad social del hombre son otras y la idea de la doctrina es prácticamente imposible de efectuar, con resultados satisfactorios para la buena marcha de la justicia, porque la necesidad real de la vida del hombre, ha exigido y exigirá la creación de varios tribunales con sus respectivas atribuciones y especializaciones, para una adecuada distribución de los diferentes negocios judiciales que se presentan diariamente en la sociedad y que necesitan una solución por parte del Estado mediante sus órganos instituidos para ello.

Porque todo Estado tiene como una de las funciones esenciales, la de darle soluciones adecuadas a las diversas controversias o litigios que se presentan de acuerdo con las normas jurídicas establecidas, por eso tiene que crear diferentes tribunales para una rápida y pronta justicia. La creación de numerosos y diferentes tribunales obedece a la gran cantidad y variedad de negocios judiciales o de trabajo que se presentan en forma continua, su especialización para atender a los diferentes conflictos se debe a la naturaleza misma del litigio o controversia, como son los

(29) PEREIRA ANALABON, Hugo - Derecho Procesal del Trabajo - Pag. 45
1961